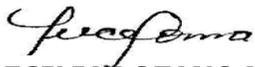


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Quibdó, 15 de julio de 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez informándole que el término de traslado del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, se encuentra vencido. SÍRVASE PROVEER.

  
**YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.782**

**RADICADO:** 27001333100420200016300  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"  
**DEMANDADO:** ALFONSO ARMANDO MORENO MARTINEZ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ASUNTO:** DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio Nro. 456 del 30 de abril de 2021, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

**DEL RECURSO DE REPOSICION PROPUESTO**

Hace consistir la recurrente su inconformidad con la decisión contenida en el Auto Interlocutorio Nro. 456 del 30 de abril de 2021, en las razones que pasan exponerse:

*"(...) Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:*

*1. La medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL, que se está solicitando como bien se puede indicar, lo que se pretende es la mera protección del patrimonio que se puede vulnerar, son situaciones de hecho para ayudar a mantener la seguridad jurídica. Su finalidad es la de evitar perjuicios eventuales a los presuntos titulares de un derecho, lo que pretendemos es procurar el menor daño futuro tanto para el erario como para las partes.*

*2. Respecto a la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, el Honorable Consejo de Estado en pronunciamiento de 27 de noviembre de 2015, con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez indico:*

*"(...) La medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la*

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*medida, y tal violación puede surgir; i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*En varias ocasiones, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la manera como la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial al regular la institución de la suspensión provisional, precisando la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una 'manifiesta infracción' de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificarla existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie.*

*Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011, artículo 231, establece la exigencia de acreditarse la violación de las normas superiores, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final. (...) "*

*En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que surja el quebramiento invocado. De lo anterior se concluye que la potestad del Juez, en cuanto al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, va más allá de la simple confrontación del acto demandado con las normas que se consideran infringidas, toda vez que también puede llegar al decreto de esta de manera indirecta, es decir, que puede realizar un análisis probatorio a efectos de determinar su procedencia o no, siempre que ello no implique prejuzgamiento.*

*Así las cosas, es necesario resaltar, que con la normatividad contenida en el artículo 230 de la ley 1437 de 2011, la suspensión provisional es una cautela que goza de las características de la medida preventiva y conservativa, por lo que se busca evitar un daño o que incremente el daño al erario, su finalidad es rescatar la situación administrativa o jurídica, que existía antes del indebido e incompatible reconocimiento de la pensión gracia a favor del señor ALFONSO ARMANDO MORENO MARTINEZ, así las cosas, se reitera la necesidad de proceder a la medida cautelar y donde se deduce y reitera que esta acción no indica un prejuzgamiento.*

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*De acuerdo con lo esbozado a lo largo del presente recurso, me permito elevar de la manera más respetuosa, la siguiente:*

**IV. PETICIÓN.**

*1. Solicito al Honorable Consejero, revocar la decisión adoptada mediante auto notificado el día 03 mayo de 2021, mediante la cual se rechazó la suspensión provisional del acto administrativo demandado en el proceso de la referencia y en su lugar se decreta la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda."*

Del recurso de reposición propuesto por la parte demandante se corrió traslado por el término de tres (3) días, conforme lo ordenado en el artículo 319 del CGP, tal y como consta en el expediente digital, sin que exista constancia en el plenario de pronunciamiento alguno.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> al referirse a este recurso, lo siguiente:

*"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."*

Ahora bien, frente a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, el Código General del Proceso norma aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, prevé:

**"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** (...) *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”.*

Conforme lo anterior, es claro para el Despacho que el recurso interpuesto contra la providencia de fecha 30 de abril de 2021 que negó la medida cautelar de suspensión provisional, es el procedente.

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso, advierte el Despacho, conforme la disposición normativa en comento, que el mencionado recurso fue presentado oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido<sup>2</sup>.

Ahora bien, en este caso la entidad demandante solicita se decrete como medida cautelar la suspensión provisional de la resolución RDP No. 016129 de fecha 7 de mayo de 2018, que reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobreviviente al señor Alfonso Armando Moreno Martínez en calidad de cónyuge o compañero permanente de la señora Audith Perea Copete (q.e.p.d.), a quien le fue reconocida la prestación pensional mediante la Resolución No. 12101 de 23 de octubre de 1995, la cual posteriormente fue reliquidada mediante Resolución Nro. 49515 del 29 de septiembre de 1993.

Conforme lo anterior, resulta pertinente traer nuevamente a colación lo dispuesto en el artículo 231 del C.P.A.C.A., que dispone:

*"(...) ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.*

En efecto, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo depende de que se demuestre la violación de la normatividad que se haya invocado en la demanda o en la solicitud de medida cautelar, por lo que se debe realizar una valoración del acto demandado confrontando su legalidad con las normas superiores o con las pruebas allegadas junto con la solicitud<sup>3</sup>.

En el presente asunto, se tiene que la parte recurrente sin aportar nuevas pruebas y reiterando los argumentos expuestos en la primera solicitud, busca obtener la suspensión provisional del acto administrativo de reconocimiento pensional deprecada, en aras de evitar

---

<sup>2</sup> La citada notificación se realizó el 3 de mayo de 2021, ver expediente digital.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala Plena C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente Rad. 2014-03799.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

un daño o que se incremente el daño al erario, ante el supuesto indebido e incompatible reconocimiento de la pensión gracia al señor Alfonso Armando Moreno Martínez, en su condición de cónyuge o compañero permanente de la señora Audith Perea Copete (q.e.p.d.), por no haber acreditado el requisito de convivencia, contrariándose así las normas que rigen el derecho pensional.

Analizados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no se advierte la existencia de ratiocinios jurídicos o legales diferentes y/o adicionales a los ya planteados en la primera petición, que permita reconsiderar el estudio de la procedencia de la suspensión provisional deprecada en este asunto y además el Despacho no encuentra satisfecho los requisitos exigidos por la ley, para tales efectos, esto es, la evidente violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de medida cautelar efectuada en escrito separado, así como la existencia de perjuicios, al menos sumariamente.

En consecuencia, al no haber variado las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar a la decisión adoptada en la providencia objeto de reproche, no se repondrá la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,**

**RESUELVE:**

**UNICO: NO REPONER** el auto interlocutorio Nro. 456 de 30 de abril de 2021, a través del cual se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**  
**Jueza**

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO</b></p> <p>En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 33, el presente auto.</p> <p>Hoy 16 de 07 de _2021, a las 7:30 a.m.</p> <p>YC</p> <p>_____ Secretaria</p>
---